

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. José Marin me ha entregado la cantidad de 2.500 pesetas, y el Sr. D. Martin Esteban la de 1.000, ambas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.024.548 pesetas con 75 céntimos, ó sean 4.098.195 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del pasado mes comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 4 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Banco Hipotecario de España ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España por valor de 20.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente

guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.044.548 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.178.195 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del pasado mes comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 28 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de garantir la inversion de los fondos que se destinen á los trabajos de extincion de la langosta, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, para dar organizacion uniforme en todas las provincias invadidas á servicio tan importante, de cuyos resultados depende evitar grandes males para la agricultura patria; S. M. el Rey (q. D. g.), solícito por la suerte de tan preciados intereses, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las cantidades que por este Ministerio se concedan para el servicio de que se trata se entenderán en concepto de auxilio á las provincias invadidas por la plaga, sin que por esto se considere derogado lo que previene el art. 2.º de la Real orden de 3 de Junio de 1851, que declara provincial ó municipal, segun los casos, el gasto de extincion de la langosta.

2.º Las sumas que se destinen á cada provincia quedarán á disposicion de los respectivos Gobernadores, que designarán Depositario de entre los Vocales de la Comision provincial de extincion, para expedir á su nombre los libramientos que correspondan. Este Depositario será directamente responsable de la legítima inversion de los fondos, á cuyo fin cuidará de obtener los justificantes necesarios.

3.º Las cuentas se rendirán por dichos Depositarios en el plazo que prefije la Real orden de concesion, por triplicado, con el *Visto bueno* del Gobernador de la provincia y en el papel correspondiente; acompañándose certificado del Secretario-Contador de la Comision auxiliar de extincion, segun lo que resulte de sus asientos.

4.º Las Comisiones provinciales y municipales se ajustarán á lo que determina la siguiente instrucion, formulada por esa Direccion general, en la que, sin alterar las prescripciones que rigen para los trabajos de extincion de la langosta, se refunden las diferentes disposiciones vigentes, ampliadas con arreglo á lo que aconseja la experiencia adquirida durante la última campaña.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INSTRUCCIONES

que han de observarse para la extincion de la langosta, y contabilidad municipal y provincial de los fondos destinados á este objeto.

Artículo 1.º Tan pronto como aparezca la langosta en cualquier distrito, las Autoridades locales lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, especificando sus circunstancias, y dando cuenta de todo con la mayor urgencia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de proceder los mis-

mos Gobernadores á constituir las Comisiones auxiliares de extincion como cuerpos consultivos.

Art. 2.º Dichas Comisiones se compondrán respectivamente del Comisario provincial de Agricultura, que desempeñará las funciones de Vicepresidente, y con el carácter de Vocales, un Diputado provincial, dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el Ingeniero Jefe de Montes, el Jefe de la Seccion de Fomento y el Ingeniero agrónomo, Secretario de la indicada Junta, el cual servirá tambien la Secretaría de la Comision.

Art. 3.º Instalada esta, sus primeras deliberaciones deberán versar sobre la determinacion del estado en que se halle la langosta, cuya extincion en el de canuto, mosquito ó mosca ha de ser á cargo del presupuesto de las Diputaciones provinciales, y cuando se presentare en el estado de saltadora ó salton será de cuenta de los presupuestos municipales. Si las Diputaciones provinciales no dispusieren de cantidad suficiente, serán inmediatamente convocadas por los Gobernadores para acordar lo procedente.

Art. 4.º En ambos casos, las Comisiones auxiliares de las provincias propondrán á los Gobernadores las medidas que las circunstancias aconsejen dentro de las prescripciones que estas instrucciones determinan, y los Vocales Secretarios cuidarán de dar parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, cada 15 dias de todo lo acordado, operaciones que se emprendan y resultados que se consigan.

Art. 5.º Asimismo desde luego advertirán los Gobernadores en el *Boletín oficial* la presentacion de la plaga, previniendo á los Ayuntamientos que inmediatamente de recibir parte de la invasion del insecto instalen las Comisiones municipi-

pales de extincion, bajo su presidencia, con el Juez municipal, Regidor Síndico y dos mayores contribuyentes, haciendo de Secretario el mismo del Ayuntamiento.

Art. 6.º Desde el mes de Julio cuidaran las Comisiones auxiliares de extincion que se nombren peritos prácticos para observar los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su aovacion. Los peritos designados para este objeto deben ir dando parte cada dos ó cuatro dias de todo lo que observaren y sitios donde hubiere efectuado su desove el insecto.

Art. 7.º Reunidos estos antecedentes, las Comisiones municipales acordarán lo procedente para que en la primera quincena de Setiembre queden acotados y perfectamente señalados con hitos ó con surcos los terrenos que resultaren infestados de canuto, y simultáneamente se formará relacion, en la cual conste el nombre de la finca, calidad, extension, linderos y pertenencia de cada parcela infestada, detallando si fueren de particulares, de Propios ó del Estado. El 20 de Setiembre deberán quedar estas relaciones en poder del Gobernador de la provincia, y del 1.º al 10 de Octubre habrán de pasarse resúmenes circunstanciados de las mismas á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias en los *Boletines oficiales*, y entretanto los Alcaldes de los términos infestados por medio de edictos, que se fijarán en la puerta de la casa de Ayuntamiento y los demás puntos de costumbre del distrito municipal, publicarán la relacion de terrenos invadidos, con las circunstancias de su pertenencia, extension y calidad. En los 15 dias siguientes á esta publicacion podrán los propietarios y labradores hacer las reclamaciones que juzguen procedentes ante los Gobernadores de las provincias ó Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos, solicitando la exclusion ó inclusion de cualquiera de las parcelas comprendidas, para lo cual han de exponer las razones en que funden su pretension.

Art. 9.º Para las operaciones que han de dar principio con el mes de Octubre, los Ayuntamientos acordarán lo procedente para organizar el servicio de prestacion personal autorizado por Real orden de 1.º de Setiembre del año anterior, y con tal objeto las Comisiones municipales formarán listas nominales sacadas del padron de vecinos para que todos, segun sus facultades, contribuyan á este servicio, el cual corresponde lo mismo á los propietarios y colonos que á los

trabajadores ó braceros, graduándose el pago de los jornales en dinero á los que personalmente no verificaren la prestacion.

Art. 10. Dicha prestacion habrá de efectuarse con arreglo al número de varones útiles de cada familia, y en relacion á los medios de cada vecino. Para graduar las equivalencias correspondientes se estimará que cada junta ó par de labranza ha de representar de cuatro á siete jornales, segun las localidades; cada 10 á 15 hectáreas de tierras adhesionada contribuirán con un jornal en el turno general, y del mismo modo atenderán al servicio los demás vecinos pudientes no comprendidos en los anteriores casos, con un jornal por cada 15 á 20 pesetas de contribucion directa. Las Comisiones auxiliares de las provincias fijarán el tanto de jornal tipo al cual deban arreglarse los cálculos indicados.

Art. 11. Las Comisiones municipales, por conducto de los Alcaldes, enviarán los proyectos de prestacion personal á la aprobacion de los Gobernadores, pudiendo empezar á hacer uso del servicio á los 15 dias de la remision, si en este plazo no le hubiese sido contestado; siempre antes del 15 de Noviembre.

Art. 12. Para ordenar y proceder á los trabajos de extincion consiguientes, desde 1.º del mismo mes de Noviembre deben ir pasando avisos escritos á los propietarios de los terrenos infestados, para que se den por enterados, en término de tercero dia, de otorgárseles un mes de plazo á fin de que extingan y destruyan el canuto que tales terrenos contuvieren. De no verificarlo en el plazo señalado, las Comisiones municipales procederán á la extincion por los medios conducentes, segun los casos.

Art. 13. Desde principio de Diciembre en los terrenos del Estado y de Propios, y desde 1.º de Enero en los de particulares, se procederá á la destruccion del canuto con escarificadores adecuados ó disponiendo su extraccion á mano. Cumplidos los avisos y plazos que se indican en el artículo anterior, los propietarios no podrán aducir excusa ni hacer oposicion á los trabajos de extincion expresados.

Art. 14. Los terrenos yermos ó adhesionados, sin piedra ni monte alto, se labrarán con escarificador; los de sierra ó arbolado se removerán, en los sitios que contengan canuto, por medio de escardillos ó azadillas. Los arados escarificadores destinados al primer caso han de tener suficiente número de cuchillas de hierro, para que hieran ó surquen toda la superficie del terreno, removiéndolo á la profundidad de 6 á 8 centímetros, la cual es suficiente para sacar ó destruir el canuto en sus primeros períodos

sin dañar las yerbas de las dehesas.

Art. 15. Los Alcaldes y Comisiones municipales cuidarán, bajo su responsabilidad, que en los terrenos labrados, como queda dicho, no se efectúe ningun aprovechamiento ulterior de cultivo, siendo únicamente el objeto la destruccion de los gérmenes de la langosta; se permitirá solo el pastoreo de cerdos en los del Estado ó de Propios, para hacer mas eficaz la extincion del canuto.

Art. 16. Donde la despoblacion dificultare ó impidiera la extincion por los medios indicados, los Gobernadores, oido el dictamen de las Comisiones auxiliares de las provincias, propondrán lo que juzguen conducente para sus excepcionales circunstancias; y con las precauciones que se estimen oportunas se podrá autorizar la entrada de cerdos en los terrenos infestados de canuto, previo acuerdo con los propietarios en los que fueren de particulares.

Art. 17. Si la abundancia de canuto fuese tal que finado el mes de Febrero no hubiera podido extinguirse por los medios anteriormente propuestos, se fijarán carteles mandando que concurren los jornaleros pobres, las mujeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada litro de canuto que presenten. La entrega debe hacerse diariamente en el sitio que para este objeto designen las Comisiones municipales, formalizándose acta de la cantidad de canuto recibida y pagada: autorizará la entrega un Vocal de dichas Comisiones municipales. Las de provincia darán instrucciones especiales para la destruccion del canuto, que entretanto se custodiará en lugar seguro, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, y cuya inutilizacion ó enterramiento presenciara el Juez municipal el dia previamente designado, suscribiendo el documento en que se acredite el mencionado acto.

Art. 18. Desde el mes de Marzo ejercerán las Comisiones municipales una activa vigilancia por medio de peritos, guardas de campo y pastores que apacenten ganados, para adquirir noticia de la avivacion del canuto de langosta; siendo directamente responsables de cualquier omision en las denuncias que corresponden, los que explotaren el terreno donde el caso tuviere lugar, sean arrendatarios de los pastos ó dueños del terreno (caso de no hallarse arrendado), ó cultivadores de la finca. Esta responsabilidad se exigirá por medio de multas en el papel correspondiente.

Art. 19. Para la persecucion y caza del mosquito podrá hacerse uso tambien del servicio de prestacion personal, y se llevarán á

efecto las operaciones de destruccion del insecto:

1.º Introduciendo ganados de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que lo pisquen, estrechando el ganado con violencia para que dé vueltas y revueltas hasta que lo destruya.

2.º Empleando pisonos semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser más anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad.

3.º Arrastrando por cima de los pelotones de mosquitos, grandes rollos ó rulos de piedra ó de madera.

4.º Poniendo fuego sobre estas moscas con toda clase de combustibles, aunque esto debe usarse con precaucion.

5.º Valiéndose de suelas de cuero ó de cáñamo atadas á la extremidad de un palo, ó bien manojos de adelfas, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearlo, quemándolo ó enterrándolo despues para que no reviva.

Art. 20. La persecucion de la langosta en el tercer estado de saltadora ó voladora ofrece mayor dificultad, por lo que debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, especialmente cuando se halla en el de canuto. Sin embargo de emplearse como es sabido, varios medios que determina la ley 7.ª, libro 7.º título 31 de la Novísima Recopilacion, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible emplar durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y dias frescos y lluviosos, cuando la langosta está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los buitrones ó sacas de diferentes formas es bien conocido en los pueblos, y donde no lo fuera indicarán oportunamente el procedimiento los comisionados que designen los Gobernadores para inspeccionar los trabajos. Con el mismo propósito de cazar la langosta en dicho estado, debe tenerse presente lo demás que recomienda el art. 5.º de la instruccion de 3 de Agosto de 1841 respecto al empleo de ojeos, lenzones y zanjas.

Art. 21. El sistema de contabilidad que han de llevar las Comisiones municipales para acreditar los gastos hechos en todas las operaciones de recoger el canuto ó cazar el insecto, deberá ajustarse á los modelos que circule cada Comision auxiliar de provincia, formándose acta especial al inaugurar cada campaña, en cuyo documento conste la fijacion del tipo á que haya de pagarse el litro de canuto ó kilogramo de mosquito,

suscribiendo precisamente esta acta todos los individuos de la Comisión municipal. El mismo documento servirá de cabeza al expediente justificativo que debe formarse.

Art. 22. Las mismas Comisiones municipales mandaràn hacer libros talonarios que serviràn de matriz para los justificantes. El Secretario Contador los llenarà y expedirà segun corresponda, haciendo siempre constar la índole del servicio y nombre del interesado, recogíéndolos al efectuar los pagos el Depositario de la Comisión, cuyas funciones llenarà uno de los mayores contribuyentes elegido por la misma.

Art. 23. Mensualmente remitiràn sus cuentas justificadas las Comisiones municipales à la provincial àntes del dia 10 del mes siguiente, no siéndoles de abono el gasto que hicieren en los dias que demorasen la remision de tales cuentas.

Art. 24. Las Secretarías de las Comisiones provinciales llevaràn una cuenta general de la intervencion de fondos, debitando todas las cantidades que ingresen en Depositaria por el cargaréme que aquella expida, y datando las sumas que se libren à las Depositarias de las Comisiones municipales, al formalizar los libramientos que las mismas Comisiones provinciales de extincion acuerden, y que se expediràn por disposicion de los Gobernadores, como Ordenadores de pagos por tales servicios.

Art. 25. En libro separado abriràn las mismas Secretarías una cuenta corriente à cada Comisión municipal, formándose el cargo por los libramientos expedidos y la data con las cuentas justificadas que se presentaren, despues de aprobadas por las Comisiones provinciales de extincion.

Art. 26. A propuesta de las mismas Comisiones, los Gobernadores determinarán y nombrarán los empleados que hayan de auxiliar à las Secretarías correspondientes en este servicio. Los gastos que este produzca se satisfarán con cargo à los fondos destinados para tal objeto por las Diputaciones provinciales. Siempre que fuere posible, las Diputaciones podrán poner à disposicion de las Comisiones auxiliares de extincion el personal necesario, elegido de entre los empleados en sus oficinas.

Art. 27. Sólo seràn de abono à las Comisiones municipales de extincion las cantidades que resulten en déficit de lo que gasten en las operaciones de recoger y destruir la langosta en sus estados de canuto y mosquito, sobre lo que deben ingresar por concepto de pres-tacion personal, cuyas partidas formarán parte del cargo en sus respectivas cuentas.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de extincion quedan directamente encargadas de vigilar el exacto cumplimiento de estas disposiciones, solicitando de los Gobernadores cuantas medidas juzguen conducentes al mejor éxito de este servicio. Segun la importancia de los trabajos y número de términos invadidos por la plaga, acordarán y propondrán al Gobernador las visitas de inspeccion que juzguen convenientes, sea por encargo especial hecho à alguno de sus Vocales, con indemnizacion de gastos, ó valiéndose de comisionados retribuidos que merezcan entera confianza y sean idóneos para el objeto.

Madrid 27 de Marzo de 1876—
C. Toreno.

(Gaceta del 29 de Marzo.)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por la Junta de Instrucción pública de Salamanca, y de las reclamaciones que vienen haciendo ante esa Direccion general varios Inspectores de primera enseñanza acerca de los obstáculos que con frecuencia se ofrecen al completo desempeño del importante servicio que les está encomendado, ya por lo exíguo de la cuota diaria que las Diputaciones provinciales les señalan para gastos de visita, ya porque es insuficiente la cantidad total que consignan en sus presupuestos para dietas y material de Inspeccion; deseando S. M. el Rey (q. D. g.) allanar las dificultades que resultan con esta irregularidad de consignaciones, y que el servicio de inspeccion de Escuelas públicas se cumpla en todas partes, segun disponen los reglamentos y órdenes vigentes, y pueda llevarse à cabo por entero con el decoro y precision que su importancia requiere, ha tenido à bien dictar las siguientes reglas:

1.^a Las dietas que las Diputaciones provinciales deben abonar à los Inspectores para sus gastos de visita seràn por lo menos de 10 pesetas al dia, y à este tipo se ajustarán para consignarlas en sus presupuestos; teniendo muy presente al hacerlo que el menor tiempo à que puede ajustarse este servicio dentro de cada año económico será de cinco meses. Se consignarán además 250 pesetas anuales, por lo menos, para gastos de material de oficina à cada Inspeccion.

2.^a Las Diputaciones provinciales que hubieren señalado à sus Inspectores para dietas de visita menos de las 10 pesetas marcadas ya como minimum por la Real ór-

den vigente de 31 de Octubre de 1861, aumentarán la cantidad presupuestada con el crédito necesario para satisfacer las visitas que falte al respecto de dicha cuota, bien por partida adicional, bien cargando al capitulo de gastos eventuales el aumento indispensable para completar este servicio, segun se haya dispuesto. En aquellas provincias donde, como en la de Salamanca, se hubiera agotado la cantidad señalada antes de llenarse reglamentariamente segun los itinerarios aprobados, deberá hacerse nueva consignacion en el presupuesto adicional ó por medio de un crédito supletorio para cubrir esta obligacion, disponiéndose desde luego la salida de los Inspectores, para lo cual se les facilitarán los fondos que necesiten con cargo à dicho crédito y en concepto de anticipaciones à justificar.

3.^a En las provincias donde el Inspector hubiere girado ya sus visitas percibiendo menor cantidad que la que se determina por dietas, tendrá derecho à reclamar de la Diputacion el abono de las diferencias hasta el completo de la cuota diaria que debió satisfacerse, siempre que justifique su inversion en el servicio ya cumplido.

Y siendo la voluntad de S. M. el Rey que se lleve à cabo desde luego por las corporaciones provinciales donde sea necesario el cumplimiento de estos preceptos, se recomienda à los Sres. Presidentes de las mismas que procuren su mas exacta observancia.

De Real órden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 2 de Abril.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta à S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado la Empresa arrendataria del Timbre la supresion del canje para el público cuando hayan de retirarse de la circulacion algunos de los efectos que constituyen la renta del sello del Estado; cuya medida tiende à dificultar la posibilidad de canjear efectos que, aunque legítimos, procedan de las innumerables sustracciones que en estos últimos tiempos han tenido lugar por los carlistas en las Depositarias y estancos de diferentes provincias. En su consecuencia, y toda vez que el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, al autorizar el canje se refiere exclusiva-

mente à los efectos que tienen designacion de año, lo cual no sucede con los sellos de comunicaciones y de guerra, los de giro, los de operaciones de Bolsa y las tarjetas postales, pudiendo en su lugar, para evitar perjuicios al público anunciarse con la antelacion debida la fecha en que la sustitucion de efectos ha de verificarse; S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.^o Que cuando hayan de retirarse de la circulacion sellos sueltos que no tengan año fijo, se anuncie al público por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias con un mes de anticipacion la fecha en que aquellos hayan de ser sustituidos por otros.

2.^o Que los efectos de dicha clase que al caducar una emision queden en poder de los particulares, corporaciones ó funcionarios públicos puedan utilizarse à la vez que los nuevos durante el mes siguiente; pasado cuyo plazo se considerarán aquellos fuera de uso y sin ningun valor, circunstancias que deberán tambien anunciarse al público.

3.^o Que por consecuencia de la autorizacion que à los particulares se concede para que puedan utilizar los sobrantes que en su poder tengan, debe el canje quedar reducido à los sellos sueltos que resulten en los estancos y expendurias que hayan satisfecho su valor al contado.

Y 4.^o Que mientras subsista la autorizacion concedida à las empresas periodísticas de satisfacer los derechos de timbre por medio de sellos de comunicaciones y de descontar los que les resulten sobrantes de los recibidos por suscripciones, se entenderà tambien que pueden utilizar para dichos efectos indistintamente los sellos caducados y los nuevos durante el primer mes en que se pongan estos en circulacion.

De Real órden lo digo à V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1876.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 1.971.

Habiéndose ausentado de la casa paterna, en la ciudad de Avila, el niño Fernando Castresana, cuyas señas se expresan à continuacion, encargo à los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi

autoridad, y á los demás ruego y suplico, procedan á la busca y captura de dicho niño; y caso de ser habido sea remitido á disposicion del Sr. Gobernador civil de dicha provincia.

Valladolid 3 de Abril de 1876.— El Gobernador, Juan de Mata Zorita.

Señas del Fernando Castresana.

Edad 11 años, estatura regular, muy desarrollado, pelo y ojos castaños, color bueno: viste gaban ceniciento, tapabocas de color, sombrero bajo redondo, chaqueta y pantalon de fondo negro.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 29 de Febrero próximo pasado la Real orden que sigue: «Excmo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia de D. Daniel Carballo, como apoderado de la Compañía cesionaria de las minas de Rio-Tinto, en la que se exponen los grandes perjuicios que se originan á la empresa del Ferro-carril, por la forma que se la exigen los derechos de consumos por el aceite y grasas que se emplean en los diferentes servicios de la via. Y considerando que aunque las empresas de que se trata podrian solicitar y obtener los depósitos domésticos, con lo cual pagarían los derechos de los aceites y grasas á medida que realizaran su consumo, tendrían necesidad de establecerlos en muchos puntos sufriendo en todos la intervencion de los arrendatarios del impuesto: que estos se negarian á autorizar extracciones nocturnas y dificultarian por varios modos el servicio de la vias que necesariamente es rápido y no puede sujetarse á horas precisas ni á perder tiempo en embarazosas operaciones de intervencion: que es conveniente adoptar una medida general que concilie los intereses administrativos con los de las empresas á quienes es justo proporcionar las facilidades que la índole de sus servicios exige y sean compatibles con la seguridad de recaudar los derechos que deben satisfacer, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien acordar:

Primero. Que las empresas de

Ferro-carriles puedan designar las estaciones donde las convenga situar sus acopios de aceites ó grasas á condicion de que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Segundo. Que estos almacenes queden bajo la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que provean al consumo público.

Tercero. Que las empresas satisfagan los derechos y recargos de todas las especies referidas en el acto mismo de almacenarlas, renunciando á los beneficios del depósito doméstico.

Y cuarto. Que los derechos respectivos á los consumos de que se trata no están comprendidos en los encabezamientos de los pueblos por donde cruzan las líneas férreas, mediante á que el consumo que los devenga es colectivo é indivisible y no puede referirse á ninguna localidad determinada.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Valladolid 31 de Marzo de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.931.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Direccion general de Instrucción pública.—Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la cátedra de Principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la Facultad y los Profesores de los Institutos de la misma Seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contar

desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 3 de Marzo de 1876.— El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.918.

Ayuntamiento constitucional de Mayorga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1876 á 77, es necesario que los contribuyentes en el mismo así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince dias las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza contributiva; pasado dicho plazo sin verificarlo no serán atendidas sus reclamaciones.

Mayorga 15 de Marzo de 1876.— El Teniente Alcalde Presidente, Cirriaco Pastor.—Santos Escudero, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Casasola de Arion.

Langayo.

Santervás de Campos.

Santibañez de Valcorba.

Serrada.

Valoria la Buena.

Valdearcos.

Valdenebro.

Valverde de Campos.

Vega de Ruiponce.

Vega de Valdetrongo.

Velascálvaro.

Villaespér.

Villagarcía de Campos.

Villalár.

Villalba del Alcór.

Villalba de la Loma.

Villanueva de San Mancio.

Villavieja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el monte encinar de Eguiluz, perteneciente á la Excm. Señora Condesa viuda de Bornos, radicante en el término de Medina del Campo, se arrienda en pública subasta extrajudicial un trozo de terreno de corta y desbroce en la parte encinal para carbon y en el que hay piezas para pinazas, carros y otras; y señala para su remate el dia 18 del corriente y hora de las doce de su mañana en dicha villa de Medina y casa Palacio de S. E. en la calle de San Martin, donde su administrador D. Juan Losada y Lucas, tendrá de manifiesto el pliego de condiciones. Los interesados que quieran enterarse podrán avistarse con el guarda de dicha finca, quien les enseñará.

El dia 26 de Marzo se extravió de Quintanilla de Abajo un macho cerrado, de regular alzada, le falta un diente, y está bizmado de la parte atrás del lomo.

El que tenga noticia de su paradero se servirá avisar á su dueño Evaristo Recio, vecino de dicho pueblo.

LEÑAS EN VENTA.

En el Pinar del Sr. Tablares se vende á tres cuartillos de real la carga de ramera seca, y la arroba de cañas á tres cuartos una.

No habiendo podido tener efecto el remate anunciado de las cortas de los montes Pardo y Duero, sitios en Viana y Puente duero, el dia señalado, se anuncia de nuevo para el dia 9 de Abril de doce á dos de la mañana en la casa núm. 11 principal, Plazuela de Santa María.

Empréstito de 175 millones.

Se encarga de canjear los recibos provisionales por los títulos definitivos y de hacer los pagos de dicho empréstito D. Victoriano G. Melendez, calle de las Angustias, número 62, principal.